

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 1 de 2021. A despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que con fecha 30 de septiembre del calendado, la parte actora solicita corrección de la parte motiva de la sentencia anticipada No. 158 de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de divorcio de la referencia.

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR

Dda: SANDRA JIMENA RUIZ POSSO

Radicado No. 760013110008-2021-00330-00

Auto Interlocutorio No. 1745

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021

La parte actora, solicite se efectúe la corrección de la sentencia anticipada Nª 158 del 27 de septiembre de 2021, proferida dentro del presente proceso de divorcio, dado que se hace referencia a decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges JAIME ENRIQUE YANGUAS y SANDRA JIMENA RUIZ POSSO, cuando la realidad es que éstos, se casaron por la iglesia católica y en ese sentido, lo que se busca es la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. De otro lado, aparece “los cónyuges TORRES – LONDOÑO”, cuando los apellidos de sus representados son YANGUAS CAÑAR - RUIZ POSSO

Conforme a lo impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, previa revisión del presente proceso de Divorcio, el despacho se percata que en la parte considerativa de la sentencia anticipada No. 158 del 27 de septiembre del calendado, se hizo referencia al Matrimonio Civil de los señores JAIME ENRIQUE YANGUAS y SANDRA JIMENEZ RUIZ POSSO, sin embargo, una vez revisada la copia autentica del folio de registro civil de matrimonio que obra como prueba en el expediente, se puede observar que existe un error, en tanto que estos celebraron Matrimonio Religioso, en la Parroquia Santa Filomena de Cali; por tanto el problema jurídico a resolver era respecto de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso celebrado entre los cónyuges JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR y SANDRA JIMENA RUIZ POSSO; además de acuerdo a las copias de cédulas de ciudadanía aportadas con la demanda, deben ser sus apellidos como YANGUAS CAÑAR – RUIZ POSSO, no como erróneamente se plasmó en el respectivo fallo, TORRES – LONDOÑO, razón por la cual en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286 ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR la parte motiva de la sentencia anticipada No. 158 de fecha septiembre 27 de 2021, y por ende para todos los efectos quedara como: Problema jurídico planteado a resolver respecto de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso celebrado entre los cónyuges JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR y SANDRA JIMENA RUIZ POSSO, siendo además correctamente sus apellidos como YANGUAS CAÑAR – RUIZ POSSO.

2.- Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo de fecha septiembre 27 de 2021, y las que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9846f99dcdd01abeed793b84db6decfc2838cd3483646b9194949330e4b0a06c

Documento generado en 04/10/2021 03:33:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>